



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ, CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ, JULIETH PAOLA GUERRERO REDONDO, JULIAN ALBERTO NOSSA BERNAL, ECCEOMO VARGAS HEREDÍA, TANCREDO GRANADOS HOSTOS, YASMIN LILIANA SARMIENTO HERNANDEZ, WILSON ANTONIO DIAZ AYALA, MARIA CONSUELO ARIZA SANCHEZ, OSCAR ALBERTO CORDOBA PEÑALOZA, RODRIGO HUMBERTO JIMENEZ ACEVEDO, LUIS RODOLFO PLAZAS RAMIREZ, CARLOS EDGARDO OSEJO MORENO, OMAR ARTURO ROCHA PATIÑO, EDGAR HUMBERTO RAMIREZ GARZÓN, YAMIR ALEXANDER ROJAS MORENO Y WILMAN ENRIQUE SANCHEZ GARCÍA CONTRA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

RADICADO: 11001 3105 013 2018 00279 01

Bogotá D. C., Diez y seis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de los demandantes contra la sentencia emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de septiembre de 2022. En la sentencia impugnada se absolvió de todas y cada una de las pretensiones al encontrar acreditada las excepciones de improcedencia del reintegro laboral e inexistencia del derecho reclamado y el recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria de la decisión.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes formularon demanda con el objeto que se declarara que sus despidos fueron ilegales y por tanto se ordenaran sus reintegros al cargo que venían desempeñando en la empresa demandada por haber sido despedidos cuando se encontraban amparados con fuero sindical en calidad de miembros de la Junta directiva y Subdirectivas de los sindicatos a los que pertenecían, así como al pago de salarios causados desde que ocurrió el despido y hasta la fecha en que se ordenara el reintegro y a las costas del proceso.

Fundamentaron sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que prestaron sus servicios para la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, hasta que fueron retirados de manera unilateral en su mayoría el 11 de febrero de 2018, salvo para los señores Luis Rodolfo Plazas Ramírez y Juan Carlos Camargo Grosso, quienes fueron retirados el 28

de febrero de 2018, retiros que se produjeron a pesar que gozaban de fuero sindical por ser miembros de las juntas directivas y subdirectivas de las organizaciones sindicales Sintranal Subdirectiva Bogotá, Sintranal Nacional, Servicol Subdirectiva Bogotá, Sintracolombia y Sintraemp, y pese a ello fueron despedidos sin contar con autorización judicial para su retiro.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA

La empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos y negó otros. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que los trabajadores no fueron despedidos toda vez que los contratos terminaron por causa legal como lo era el literal d. del artículo 61 del C.S.T. (terminación de la obra para la cual habían sido contratados), siendo que en el caso bajo análisis la obra había estado supeditada a la vigencia del convenio interadministrativo 809 de 2012.

Adicionalmente, aludió que en los casos de Julián Nossa, Rodrigo Jiménez, Luis Plazas y Juan Camargo pese a que la labor finalizaba el 11/02/2018, el contrato para éstos finalizó el 28/02/2018 como se dejó consignado en la modificación efectuada a los contratos por obra o labor en donde se indicó que ante la necesidad de realizar actividades de liquidación del convenio 809 de 2012, se modificó la duración del contrato a término fijo hasta el 28 de febrero de 2018, para desarrollar dichas actividades, de manera que en estos casos el contrato

terminó conforme a la causa del literal c del artículo 61 del C.S.T.

Igualmente, indicó que no se configuraban los presupuestos para el reintegro, ya que este procedía en los eventos en que el trabajador aforado hubiere sido despedido por decisión unilateral del empleador reiterando que en el caso bajo estudio los contratos terminaron por una causa legal.

También señaló que en los casos de Yulieth Guerrero, Yamir Alexander Rojas, Carlos Osejo, Wilman Enrique Sánchez, Julián Nossa, Edgar Ramírez, Oscar Córdoba, Omar Rocha, Luis Plazas, Juan Camargo ya se había solicitado reintegro lo que implicaba la indebida formulación de la pretensión pues no se podía pretender un reintegro por cada junta directiva a la que cada uno de estos pertenecía.

Propuso las excepciones de improcedencia del reintegro laboral, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado.

Por su parte, el apoderado de Sintranal Subdirectiva Bogotá, Sintraemp Nacional, Sintracolombia Nacional y Servicol Subdirectiva Bogotá, indicó que compartía y se allanaba a cada uno de los hechos y pretensiones expuestas la demanda con las salvedades y aclaraciones efectuadas en la misma.

III. REFORMA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Los señores Yamir Alexander Rojas Moreno y Carlos Edgardo Osejo Moreno, mediante apoderado judicial presentaron reforma de la demanda a efectos de incluir pretensiones relacionadas con la declaratoria previa de la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre cada uno de estos con la demandada, sustentadas en que manteniendo la continuidad del contrato y bajo maniobras del empleador se les hizo suscribir otros contratos aunque siempre desplegaron las mismas funciones y estas no se encontraban condicionadas ni limitadas a ningún proyecto en específico configurándose así contrato de trabajo a término indefinido.

Frente a la reforma de la demanda, el apoderado de Aguas Bogotá S.A. E.S.P se opuso a la prosperidad de las pretensiones, el fundamento fáctico y legal radicó en que la celebración de los contratos se dio en forma libre y voluntaria y que los contratos finalizaron en virtud de una justa causa legal objetiva sin que hubiese operado un retiro unilateral sin justa causa por lo que no se requería calificación judicial para terminar el contrato de trabajo y propuso las mismas excepciones de mérito de la contestación inicial.

En audiencia adelantada el 23 de abril de 2021, se aceptó el desistimiento de la demanda del señor Juan Carlos Camargo Grosso.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., de las pretensiones incoadas en su contra por todos los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada de improcedencia del reintegro laboral e inexistencia del derecho reclamado, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

TECERO: Sin condena en **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: En caso de no apelarse la sentencia se condenará en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.”

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que en este caso no se necesitaba autorización del juez para poder finalizar el vínculo laboral respecto de los trabajadores a los cuales se les terminó el contrato por la finalización de la obra el 11 de febrero de 2018, es decir a los señores José Eusebio Torres Muñoz, Cristian Alberto Muñoz, Julieth Paola Guerrero Redondo, Ecceomo Vargas Heredia, Tancredo Granados Hostos, Yasmin Liliana Sarmiento Hernández, Wilson Antonio Díaz Ayala, María Consuelo Ariza Sánchez, Oscar Alberto Córdoba Peñaloza, Omar Arturo Rocha Patiño, Edgar Humberto Ramírez Garzón y Wilman Enrique Sánchez García, ya que en los diferentes contratos que suscribieron de esta estirpe se precisó que la duración del vínculo contractual estaba supeditada a la existencia del convenio interadministrativo 809 de 2012 celebrado por la convocada a juicio cuya última prórroga estaba hasta el 12 de febrero de 2018, conforme constaba en el acta de modificación 21 de dicho contrato.

Respecto a Julián Alberto Nossa, Rodrigo Humberto Jiménez Acevedo y Luis Rodolfo Plazas Ramírez, con quienes la demandada sostuvo contratos a término fijo que finalizaron el 28 de febrero de 2018, indicó que conforme a la jurisprudencia traída a colación no era posible extender la garantía de estabilidad más allá del plazo fijo pactado por lo que estas terminaciones tampoco fueron ilegales.

Tratándose de los señores Yamir Alexander Rojas Moreno y Carlos Edgardo Osejo Moreno, indicó frente al primero que los contratos que suscribió dicho demandante con la demandada no decantaron en un nuevo contrato a término indefinido como se alega pues la cláusula sexta del contrato a término fijo y la cláusula segunda del contrato por obra labor se estableció el vínculo laboral estaría vigente durante la existencia de convenio interadministrativo 809 de 2012 documento en que además estableció la labor que desempeñaría, sin que fuera cierto que no se hubiese establecido la obra o labor para la que fue contratado y tampoco se acreditaron las otras funciones que cumplía fuera del proyecto de aseo.

En el caso del señor Osejo Moreno, también estableció que de los contratos igualmente la obra para la cual fue contratado también se encontraba debidamente determinada y ello no fue controvertido a lo largo del proceso y si bien aludió que los servicios prestados como coordinador de almacén era a la orden de todos los proyectos que ejecutaba la demandada lo que fue apoyado por los testigos no se aportó soporte probatorio de los referidos proyectos solo se aportó un

contrato de suministro de implementos de aseo y cafetería y papelería para el desarrollo de actividades administrativas de la demandada lo que se enmarcaba dentro del cumplimiento de las funciones para las que fue contratado.

Por lo anterior, concluyó que no se podía dar cabida al principio de primacía de la realidad sobre las formas para desnaturalizar los contratos de trabajo y aplicar lo establecido en el artículo 47 del C.S.T., concluyendo que no era posible despachar favorablemente las pretensiones de los actores al haber terminado la relación laboral con la finalización de la obra labor contratada, el empleador no está obligado a solicitar la calificación judicial del despido y por tanto debía absolverse a la demandada de las pretensiones.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de los demandantes presentaron recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

El apoderado de los demandantes señores José Eusebio Torres Muñoz, Cristian Alberto Muñoz, Julián Alberto Nossa Bernal, Ecceomo Vargas Heredia, Tancredo Granados Hostos, Yasmin Liliana Sarmiento Hernández, Wilson Antonio Díaz Ayala, María Consuelo Ariza Sánchez, Oscar Alberto Córdoba Peñaloza, Rodrigo Humberto Jiménez Acevedo, Luis Rodolfo Plazas Ramírez, Omar Arturo Rocha Patiño, solicitó la revocatoria de la decisión por las siguientes razones: i) porque estaba comprobado que sus poderdantes al momento en que

estaban firmando los contratos por obra o labor nunca tuvieron la oportunidad de conocer el convenio interadministrativo suscrito por la empresa Aguas de Bogotá S.A. y la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y ii) porque se acreditó que sus poderdantes gozaban de fuero sindical al momento del despido y la empresa demandada nunca presentó soporte donde una autoridad con jurisdicción y mando como el juez laboral concediera el permiso, razones por las cuales tenían derecho al reintegro.

Por su parte, la apoderada de los accionantes: Julieth Paola Guerrero Redondo, Wilman Enrique Sánchez García, Edgar Humberto Ramírez Garzón, Yamir Alexander Rojas Moreno y Carlos Edgardo Osejo Moreno, solicitó la revocatoria de la decisión con fundamento en que el a quo se limitó a realizar una confrontación documental con la norma y no contrastó la realidad evidenciada en cuanto a la conducta sistemática de la demandada de hacer suscribir contratos por obra o labor a pesar de las funciones desplegadas y del espacio temporal en el que los contratos existieron (5 años), lo que no se compadecía con la modalidad contractual suscrita, aludiendo además que el convenio interadministrativo nunca fue aportado por la demandada pues fue en virtud de la facultad oficiosa que éste se allegó al expediente y se tuvo en cuenta para adoptar la decisión por el juzgado colocando en desequilibrio los derechos de las partes.

Igualmente, resaltó que las actividades desarrolladas para la empresa no se circunscribían al proyecto de aseo ya que estaban vinculadas a la razón social y al giro ordinario de los

negocios de la demandada y que en el caso de los señores Carlos Osejo y Yamir Rojas, además se contaba con testimonios de los que se desprendía que la actividad de los mismos no estaba circunscrita a un solo convenio, medio de prueba que era autónomo y suficiente y que ello también podía acreditarse con lo expuesto en los interrogatorios de parte.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará las materias de la apelación tendientes a establecer si en este caso se requería autorización judicial para despedir a los ex trabajadores dada su condición de aforados y si en el caso de los señores Carlos Osejo y Yamir Rojas se configuraban los presupuestos para establecer que el contrato que los vinculó con la demandada lo fue en la modalidad a término indefinido.

En primer lugar, resulta pertinente acudir a la norma que consagra el fuero sindical, a efectos de establecer su regulación y las prerrogativas que este concede, para lo cual acudimos al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957), que dispone:

“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma citada se tiene que el fuero sindical comprende entre otros la garantía para algunos

trabajadores de no ser desmejorados en sus condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, debiéndose tener en cuenta en todo caso que esta garantía no ha sido concebida para la protección de derechos individuales sino que busca el amparo del derecho de asociación sindical, tal y como se ha determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-240 del 15 de marzo de 2015 y en esa medida de manera secundaria se generan protecciones individuales en el caso de los representantes sindicales bajo el entendido que con ello se protege la libertad de acción de los sindicatos.

Igualmente, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL1983-2020, reiteró que a partir de la expedición de las sentencias C-567-00 y C-63-08, era factible que al interior de una empresa coexistieran varias organizaciones sindicales de base y de industria, cada una con capacidad de representación y negociación para la suscripción de una CCT y por tanto la posibilidad de multifiliación sindical y pluralidad de CCT y con ello la posibilidad de pertenecer a diferentes juntas directivas y poseer tales fueros siendo que la única restricción existente es que solo se puede ser beneficiario de una CCT (a elección del trabajador) para evitar que este reciba duplicidad o más beneficios convencionales, conforme se indicó entre otras en la SL4865-2017.

Precisado lo anterior, debe señalarse que no existe controversia en que los trabajadores tuvieron los siguientes contratos de trabajo con la demandada y tampoco su

condición de aforados como miembros de la junta directiva y/o subdirectiva de las organizaciones sindicales que acto seguido se enuncian, conforme se acredita con la documental allegada al proceso, la conducta desplegada por las partes y especialmente por no haber sido objeto de inconformidad en la alzada:

#	EX TRABAJADOR	TIPO DE CONTRATO DE TRABAJO Y EXTREMOS	FUERO
1	JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ	1) Contrato obra - labor: 28/05/2015 - 11/02/2018 Conductor	Sintracolombia Subdirectiva Bogotá Cargo: Tercer suplente
2	CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ	1) Contrato término fijo: 22/04/2013 - 21/06/2013 2) Contrato obra - labor: 22/06/2013 - 11/02/2018 Mecánico tipo B	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Secretario
3	JULIETH PAOLA GUERRERO REDONDO	1) Contrato obra - labor: 01/08/2013 – 30/09/2013 2) Contrato obra - labor: 01/10/2013 - 11/02/2018 Profesional de apoyo	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Fiscal
4	JULIAN ALBERTO NOSSA BERNAL	1) Contrato término fijo: 06/05/2013 - 30/06/2013 2) Contrato obra - labor: 01/07/2013 - 11/02/2018 3) Contrato término fijo: 12/02/2018 - 28/02/2018 Supervisor	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: Suplente (2 renglón)
5	ECCEOMO VARGAS HEREDIA	1) Contrato término fijo: 15/12/2012 - 14/06/2013 2) Contrato obra - labor: 15/06/2013 - 11/02/2018 Conductor recolección	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Tesorero
6	TANCREDO GRANADOS HOSTOS	1) Contrato término fijo: 18/02/2012 - 17/06/2013 2) Contrato obra - labor: 18/06/2013 - 11/02/2018 Conductor	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Tercer suplente
7	YASMIN LILIANA SARMIENTO HERNANDEZ	1) Contrato término fijo: 12/04/2013 - 30/06/2013 2) Contrato obra - labor: 01/07/2013 - 11/02/2018 Profesional apoyo siso proyecto aseo.	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: Tesorera
8	WILSON ANTONIO DIAZ AYALA	1) Contrato término fijo: 06/03/2015 - 03/12/2015 2) Contrato obra - labor: 04/12/2015 - 11/02/2018 Profesional de apoyo proyecto aseo	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: suplente (quinto renglón)
9	MARCO AURELIO GUAVITA MORA	1) Contrato término fijo: 16/12/2012 - 15/06/2013 2) Contrato obra - labor: 16/06/2013 - 11/02/2018 Conductor de recolección	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Primer suplente

10	LETICIA CABRA JUNCA	1) Contrato término fijo: 16/12/2012 - 15/06/2013 2) Contrato obra - labor: 16/06/2013 - 11/02/2018 Operario	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Cuarto suplente
11	MARIA CONSUELO ARIZA SANCHEZ	1) Contrato término fijo: 19/12/2012 - 18/06/2013 2) Contrato obra - labor: 19/06/2013 - 11/02/2018 Auxiliar logístico	Sintranal Directiva Seccional Bogotá Cargo: Quinto suplente
12	OSCAR ALBERTO CORDOBA PEÑALOZA	1) Contrato término fijo: 22/04/2013 - 21/06/2013 2) Contrato obra - labor: 22/06/2013 - 11/02/2018 Supervisor	Sintraemp Nacional Cargo: Vicepresidente
13	RODRIGO HUMBERTO JIMENEZ ACEVEDO	1) Contrato término fijo: 17/12/2012 - 30/06/2013 2) Contrato obra - labor: 01/07/2013 - 11/02/2018 3) Contrato término fijo: 12/02/2018 - 28/02/2018 Supervisor	Sintranal Nacional Cargo: Suplente (Tercer renglón)
14	LUIS RODOLFO PLAZAS RAMIREZ	1) Contrato término fijo: 29/07/2017 - 11/02/2018 2) Contrato término fijo: 12/02/2018 - 28/02/2018 Supervisor	Sintraemp Nacional Cargo: Secretario General
15	CARLOS EDGARDO OSEJO MORENO	1) Contrato término fijo: 14/12/2012 - 08/09/2013 2) Contrato obra - labor: 09/09/2013 - 11/02/2018 Coordinador general almacén	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: Fiscal
16	OMAR ARTURO ROCHA PATIÑO	1) Contrato término fijo: 15/12/2012 - 14/06/2013 2) Contrato obra - labor: 15/06/2013 - 11/02/2018 Operario	Sintracol Subdirectiva Bogotá Cargo: Suplente (primer renglón)
17	EDGAR HUMERTO RAMIREZ GARZÓN	1) Contrato obra - labor: 20/11/2013 - 11/02/2018 Auxiliar de servicios generales	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: vicepresidente
18	YAMIR ALEXANDER ROJAS MORENO	1) Contrato término fijo: 15/12/2012 - 30/06/2013 2) Contrato obra - labor: 01/07/2013 - 11/02/2018 Supervisor	Sintranal Nacional Cargo: Suplente (Primer renglón)
19	WILMAN ENRIQUE SANCHEZ GARCÍA	1) Contrato obra - labor: 11/07/2013 - 11/02/2018 Supervisor del proyecto aseo	Servicol Subdirectiva Bogotá Cargo: presidente

Descendiendo en el análisis y como quiera que se reclama por los apoderados de los demandantes de un lado que se efectuó despido pese a estar amparados por fuero sindical sin autorización judicial previa y de otra se reprocha que no se contrastó la realidad evidenciada en cuanto a la conducta de la demandada de suscribir contratos por obra o labor a pesar de las funciones desplegadas y del espacio temporal en el que los contratos existieron y ambos discuten de una u otra forma

el convenio interadministrativo 809 de 2012, pues se indica por un lado que los trabajadores al momento de suscribir los contratos no tuvieron la oportunidad de conocer el convenio y de otro que las funciones desplegadas desbordaban el mismo, por lo que se procederá a revisar en que forma ocurrió la terminación de los contratos.

Sobre el particular debe anotarse que los contratos de trabajo por obra o labor suscritos por los aquí demandantes con la demandada contemplaban como labor contratada la de desempeñarse como conductores, mecánicos, operarios, profesionales de apoyo, supervisor, jefe de almacén, coordinador de almacén, entre otros, y tenían una cláusula en la que se indicaba que el término de duración del contrato estaba condicionado a la existencia del convenio interadministrativo 809 de 2012 celebrado entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., evidenciándose además que los trabajadores recibieron una comunicación en la que se les informó que en razón a la terminación del convenio interadministrativo 809 de 2012, era imposible la continuidad de la relación laboral y por tanto al finalizar la jornada laboral día 11 de febrero de 2018 se daba por terminado en forma legal el contrato.

Por su parte, el convenio interadministrativo suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P, el 4 de diciembre de 2012, establece lo siguiente:

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1-07-10200-0809-2012 DE 2012 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Entre los suscritos, **DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.084 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, por una parte, y **MARIO ÁLVAREZ ULLOA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.752 de Bogotá, quien actúa en su calidad de representante legal de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sociedad constituida por escritura pública número 0001931 de la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., otorgada el día dos (02) de Julio de dos mil tres (2003), debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil tres (2003), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa a este contrato y quien para los efectos de este contrato se denominará **AGUAS DE BOGOTÁ**, hemos celebrado el Contrato Interadministrativo de Operación previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

(...)

37. Que la suscripción del presente contrato pretende que **AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P.** se encargue únicamente de la realización de actividades operativas de la prestación del servicio público de aseo y actividades complementarias, como quiera que la dirección comercial, técnica, administrativa y financiera estará en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. – OBJETO: El objeto del contrato es realizar las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C, bajo la dirección y supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

PARAGRAFO PRIMERO.- LA EMPRESA, en cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 017 de 2012 suscrito con la UAESP, se encargará de la dirección comercial, técnica, administrativa y financiera necesaria para la prestación del servicio de aseo y actividades complementaria en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las actividades operativas a cargo de **AGUAS DE BOGOTÁ** se encuentran enmarcadas por las actividades descritas en el Reglamento Técnico y Operativo, Resolución 151 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

(...)

CUARTA. – DURACIÓN Y PLAZO DE EJECUCION: el presente contrato tendrá un plazo de ejecución de **CUATRO (04) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, contados a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), de acuerdo al acta de inicio suscrita por las partes. No obstante lo anterior, este contrato estará vigente desde la fecha de perfeccionamiento hasta su liquidación.

(...)"

De igual forma, conviene mencionar que el anterior contrato fue objeto de más de 20 modificaciones, dentro de las que se prorrogó la duración del contrato en múltiples ocasiones, estableciéndose en el otrosí No. 21 la prórroga del

plazo de duración y una adición en su valor de la siguiente forma:

“(…)

CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO.- Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato citado en **VEINTIOCHO (28) DÍAS CALENDARIO**, esto es hasta el **12 de Febrero de 2018** y adicionar su valor en la suma de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$16.973.317.000) M/CTE**, para un valor total del contrato de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$635.006.083.440) M/CTE**.

(…)”.

Visto lo anterior, surge la inquietud si en este caso era posible efectuar una vinculación laboral bajo la modalidad de contrato por obra o labor entre la actora y Aguas Bogotá S.A. E.S.P. Sobre el particular lo primero que debe anotarse es que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 45 del CST, tratándose de los contratos de trabajo por obra o labor, se exige una formalidad correspondiente a que la obra o labor sea determinada, ello quiere decir, que tenga unas características bien definidas que permitan establecer cuándo se entiende finalizada la obra o labor.

Así mismo, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL4936-2021, señaló que la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación “duración de la obra o labor” sin que fuera exclusivo o excluyente y sin que las funciones a desempeñar tuvieran la virtualidad de restarle validez al acuerdo, puntualizando que en el evento en que el contrato se hubiese pactado por tiempo determinado con un plazo o fecha de

finalización cierta y no condicionada, se estaría en frente a un contrato a término fijo.

Acto seguido, se resaltó en la sentencia aludida que en el caso bajo estudio el contrato se convino por la duración de la labor contratada, la cual estaba supeditada o ligada a la ejecución de las obligaciones en el contrato de prestación de servicios suscrito por su empleador con el contratante precisando que aunque la labor se estimó hasta cierta fecha tal mención no lo convertía en un contrato de trabajo a término fijo, con fecha de terminación cierta, ni anulaba la condición prevista en el acuerdo, ya que su duración era determinable al estar sujeta a la permanencia de la obra o la labor contratada.

Atendiendo el criterio jurisprudencial antes expuesto que se acoge por ese fallador a partir de la fecha, se tiene que los contratos por obra o labor suscritos por los demandantes podían estar sujetos o condicionados a la ejecución de las obligaciones adquiridas en el convenio interadministrativo suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P, el 4 de diciembre de 2012, que se traducen en la realización de actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Bogotá, de manera que en este caso si era viable efectuar una vinculación laboral mediante contrato por duración de la obra o labor, independientemente del tiempo en el que se extendiera la ejecución dado que a pesar que el convenio se extendió en el tiempo la duración de los contratos de trabajo era

determinable, debiéndose en este punto destacar que todos los contratos de los trabajadores hacían alusión al condicionamiento al convenio interadministrativo incluso los otrosíes modificatorios para cambiar la naturaleza del contrato a término fijo, hacen alusión a la necesidad de esa modificación atendiendo a la finalización del aludido convenio y la necesidad de realizar actividades para la liquidación del mismo, por lo que resulta incomprensible que se aduzca por el apoderado de la mayoría de los ex trabajadores que estos desconocían el convenio.

Tampoco aparece acreditada en forma alguna, la afirmación efectuada por la recurrente representante de los ex trabajadores Julieth Paola Guerrero Redondo, Wilman Enrique Sánchez García, Edgar Humberto Ramírez Garzón, Yamir Alexander Rojas Moreno y Carlos Edgardo Osejo Moreno, relacionada con que las actividades desarrolladas para la empresa no se circunscribían al proyecto de aseo sino al giro ordinario de los negocios de la demandada, siendo que no se allegó soporte que respaldara tal afirmación en tanto que lo referido por algunos de los demandantes en los interrogatorios de parte vertidos frente a su propia situación no tiene la capacidad de generar efecto jurídico alguno en la medida que no le producen consecuencias jurídicas por ende se tienen como una simple aseveración de la parte.

En cuanto al reparo relacionado con el hecho de haberse puesto en desequilibrio los derechos de las partes al haber acudido a la facultad oficiosa del juez para allegar al expediente el convenio interadministrativo que nunca fue

aportado por la demandada, debe mencionarse que como lo expone el artículo 54 del CPTSS, “el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”, se tiene que no es posible considerar que existió un desequilibrio cuando se trata de una facultad otorgada por la ley y en especial cuando tiene como finalidad encontrar la verdad real en el asunto puesto a su conocimiento.

Ahora bien, en el caso de los demandantes Yamir Alexander Rojas y Carlos Edgardo Osejo, se recepcionaron los testimonios de Genaro Arteaga (ex trabajador de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P área de almacén), Aracely Castillo (proveedora en Aguas de Bogotá S.A. E.S.P) y Édison Gómez (ex trabajador de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P área de almacén); respecto del primer ex trabajador los testigos Genaro y Edinson son coincidentes en que conocieron al señor Yamir cuando trabajaron en el almacén de Aguas Bogotá S.A. E.S.P. y señalaron que este fungía como supervisor para todos los proyectos en la referida empresa y que el mismo se relacionaba con ellos cuando efectuaba requerimientos de insumos, sin embargo, y pese a tales manifestaciones lo cierto es que dichos testigos no informan con claridad en que consistían las actividades que el mismo desplegaba como supervisor en todos los proyectos, situación que impide establecer con certeza que su labor no estaba circunscrita al proyecto de aseo conforme lo evidencian los contratos aportados.

Por otra parte y respecto del señor Carlos Edgardo Osejo, los tres testigos señalan que el referido ex trabajador se desempeñó como Jefe de almacén de la empresa Aguas Bogotá S.A. E.S.P. y realizaba la entrega insumos para todos los proyectos, apreciándose que aducen que ello les consta porque el señor Carlos Osejo era jefe de los testigos Genaro Arteaga y Edinson Gómez e interactuaba con la testigo Aracely Castillo, porque esta era proveedora de insumos en la empresa Aguas Bogotá, no obstante y si bien los tres testigos informan sobre los insumos que se entregaban, se observa que los mismos de una u otra forma se encuentran relacionados con el proyecto de aseo, cobrando relevancia lo mencionado por el señor Edison Gómez al señalar que se trataba de un solo almacén que estaba organizado por proyectos y por su parte el señor Genaro Arteaga aludió en su declaración que en el almacén trabajan entre 12 – 15 personas y evidenció que en ocasiones los de mantenimiento les colaboraban con las entregas, situaciones que no permiten establecer que en efecto la labor no estaba circunscrita al proyecto de aseo como se adujo.

Nótese además que no se allegó soporte documental que permitiera establecer cuáles eran esos otros proyectos en los que desplegaba actividades Aguas Bogotá, pues no puede perderse de vista que la prestación del servicio en virtud del convenio interadministrativo correspondía a actividades operativas de aseo y a servicios complementarios.

En ese orden de ideas, se tiene que no fue posible establecer que los contratos de trabajo de los demandantes realmente obedecieran a otra modalidad diferente a la suscrita, en virtud de la cual debiera darse aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Así las cosas y toda vez que la terminación de la obra o labor contratada¹ y la expiración del plazo fijo pactado² obedecen a causas legales y objetivas para la terminación de los contratos de trabajo, se tiene que conforme a lo expuesto en el artículo 411 del C.S.T. modificado por el artículo 9 del Decreto 204 de 1957, *“La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada (...) no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.”* y considerando lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia STL9153-2014, en donde se señaló que la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical no podría extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado en tanto que lo que se prohíbe es el despido y esto no se trasgrede cuando el contrato termina por modos legalmente establecidos, razones que nos llevan a concluir que en estos eventos no se requería calificación judicial previa para poder proceder con la terminación de los contratos y por tanto no resultaban procedentes los reintegros reclamados.

En consecuencia se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

¹ Literal d del artículo 61 del C.S.T. (artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990.)

² Literal c del artículo 61 del C.S.T. (artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990.)

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de septiembre 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES BUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO